

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 15, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 131.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, por lo que respecta á los montes del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.º, previas las formalidades que señalará el art. 2.º, bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

- 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demas especies, cuando por

razones graves lo juzgue conveniente al interes público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarlo. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá a ella con las formalidades prevenidas.

Dado en palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos. Zamora. 8 de Marzo de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 132.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Sancionada por S. M., y publicada ya en la *Gaceta* de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llama al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.º El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en las 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.º El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso termino de ocho dias que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigente, escepto en cuanto á la fecha de dicha publicación, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.º A escepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.º En su consecuencia, el sorteo general en

todos los pueblos empezará el Domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes y su cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia en la parte que les incumbe. Zamora 8 de Marzo de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 133.

Administracion.—Negociado 2.º —Circular.

Siendo numerosas las exposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial o provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sejetarse á lo que las Cortes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., para que lo circule en el *Boletín* de esa provincia, que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial, que ha de practicarse, se forme un expediente general de todos las solicitudes de aquella especie para en su dia decidir las con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 8 de Marzo de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 134.

Administracion.—Negociado 4.º —Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictamen:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un profu-

go y su incorporacion en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 5,000 rs.

Visto asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854, por la que sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo.

Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe esceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs., segun lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851.

Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad, por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no asi seria oportuno ni regular que los mozos á quienes se dio de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso.

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6.000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea estensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.»

Y habiendose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Zamora 8 de Marzo de 1856.—Nicolas Calbo de Guayti.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 126.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los espresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los espresados auxilios las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.º Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.

4.º Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.º Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los pro-

ductos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporeion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.— Santa Cruz.—Señor Director general del Tesoro público.

Cuya disposicion se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las juntas de beneficencia de la provincia. Zamora 8 de Marzo de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 136.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales.

CIRCULAR.

Con esta fecha dice esta Oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente:

«La Junta superior de Ventas en sesion del dia de ayer conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sea de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente, hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su artículo 103 pero si el señalado por tal no aceptase la cesion ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante por que en este caso ha obrado en nombre propio.— Lo que participa á V. S. contestando á su consulta de 28 de Noviembre próximo pasado.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 9 de Marzo de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

ANUNCIO OFICIAL.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, cuya doctacion consiste en 140 fanegas de trigo pagadas por los

vecinos en el mes de Setiembre de cada un año. Ademas percibirá por cada un vecino que rasure en casa de su domicilio, seis celemines de la misma especie, ocho rs. por cada parto y libres los golpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, hasta el dia 31 de Marzo próximo venidero en que se proveerá. El Pego 28 de Eebrero de 1856.—El Alcalde, Luciano Muñoz.—P. S. M. Juan Pedrero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compran bienes rústicos por valor de cien mil reales hasta dos millones y medio, aunque procedan de vinculaciones y esten bajo una linde ó en partidas y pueblos diferentes, que radiquen en las provincias de Zamora, Palencia y Valladolid. Dirigirse á D. José Velasco, agente de negocios en Madrid, calle de Toledo número 2 cuarto 3.º, remitiendo nota de las fincas, su cavida, término y pueblo, valor en renta y venta, procedencia, el nombre y residencia del vendedor y con cuantas circunstancias sean necesarias para entrar en ajuste. Tambien en la provincia de Valladolid se comprará una finca rústica por valor de 20 á 30,000 duros, que haya pertenecido á bienes nacionales.

SOCIEDAD DE LAS FRAGUAS DE VULCANO.

En la Fábrica de hierros dulces sita en término de Villafior, junto á la Barca de S. Pedro de la Nave, en esta provincia de Zamora, se compran todos los carbones que se lleven en pequeñas, y grandes partidas á el precio de dos rs. y medio cada fanega, siendo carbon grueso de buena calidad y de recibo, pues no se admitirá lo que tenga cisco tierra ó piedra.

En la misma Fábrica se venden los fierros que se elaboran á los precios de veinte á veinte y dos rs. arroba segun su clase, advirtiéndose que son de superior calidad, y que pueden competir en ductilidad con cuantos se fabrican en España y en el extranjero.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.